

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b> <b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-010/2008 <b>SUJETO</b> SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS <b>OBLIGADO:</b> <b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA <b>ACTO QUE SE RECURRE:</b> RESPUESTA INCORRECTA E INEXACTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO <b>COMISIONADO PONENTE:</b> DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a siete (07) de mayo del año dos mil ocho (2008).

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-010/2008**, promovido por la Ciudadana en contra del ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCORRECTA E INEXACTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitida por la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha ocho (08) de febrero del año dos mil ocho (2008), la Ciudadana, solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, vía solicitud de información, lo siguiente:

*“Copia de valoración médica del Joven (Psiquiátrica y Psicológica)”*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En virtud que la información solicitada por la Ciudadana, no le fue proporcionada por parte del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, es que ocurrió a esta Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública a promover Queja el día veintiséis (26) de marzo del año en curso, la cual le correspondió el número de expediente CEAIP-Q-009/2008.

Lo anterior con fundamento en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Una vez realizado el procedimiento respectivo en la queja señalada en el resultando anterior, se resolvió la misma por parte de esta Comisión en fecha dos (02) de abril del dos mil ocho (2008), resolviéndose de la siguiente manera:

**“...RESUELVE:**

***PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver la Queja interpuesta por la Ciudadana, en contra de la OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO***

***SEGUNDO:- Se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por la Ciudadana, a través de la Queja que nos ocupa, analizado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, relativo a la omisión en la contestación a la solicitud por parte de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.***

***TERCERO:- Esta Comisión, considera procedente recomendar a la quejosa, AL SOLICITAR INFORMACIÓN A CUALQUIER DEPENDENCIA, ACUDA EN EL TIEMPO ESTIPULADO POR LA LEY, Y SI NO OBTIENE RESPUESTA FAVORABLE OCURRA A ESTA COMISIÓN para que se inicie el proceso legal correspondiente.***

**CUARTO.- Esta Comisión considera procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, vertida en el acta circunstanciada prevista en el considerando cuarto...**

**CUARTO.-**En fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las catorce horas con treinta minutos (14:30 hrs) se publicó notificación vía estrados, dirigido a la Ciudadana y suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

*“En el marco de la Ley (sic) Acceso a la Información Pública, así como de su Reglamento en el ámbito del Poder Ejecutivo, en pleno goce de sus derechos, usted ha solicitado en fecha 8 de febrero del año en curso, información a esta Secretaría General de Gobierno, asignándosele el folio SGG-02-08-08-001 y la cual consiste en:*

*Copia de valoración médica (Psiquiátrica y Psicológica) del joven interno en el Cereso de Zacatecas:*

*Del análisis a su solicitud, se ha encontrado que la información requerida por usted, no se encuentra clasificada o reservada, por tal motivo le hago de su conocimiento, notificándole el resultado de su petición por estrados, misma que consta en que:*

*Por estar considerada como información inexistente de conformidad con la fracción X del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo del Estado, ya que a partir del veinte de septiembre del año dos mil siete el joven se encuentra interno en el Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos, lugar donde está recibiendo tratamiento médico-psiquiátrico especializado, por otro lado, el Centro Federal Psicosocial expide valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas cuando el interno tiene seis meses de haber ingresado, por lo que una vez que las realice y las remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social le serán entregadas a quien este legítimamente acreditado para ello...”*

**QUINTO.-** En virtud de que la información entregada a la solicitante por parte del Sujeto Obligado no la satisfizo, por considerarla **INCORRECTA E INEXACTA** , ésta ocurrió a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las catorce horas con treinta minutos (14:30 hrs.), del día once (11) de abril del año dos mil ocho (2008), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-010/2008**. Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y consistente en:

*“En fecha 26 de Marzo del presente año interpuse una Queja ante la CEAIP por falta de respuesta, en fecha 3 de abril del mismo año acudí a la Secretaría General de Gobierno en donde me entregan la respuesta de fecha 6 de marzo sin ningún tipo de acuse de recibo. Cabe señalar que la respuesta además es incorrecta e inexacta, toda vez que la respuesta se encuentra dentro de sus archivos. Solicito a la CEAIP realice intervención”.*

**SEXTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.-** Conjuntamente con el escrito en el que la Ciudadana, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, la recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en Cédula de Notificación por Estrados de fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las catorce horas con treinta minutos (14:30) Horas, dirigido a la Ciudadana y suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas que dice:

*“En el marco de la Ley (sic) Acceso a la Información Pública, así como de su Reglamento en el ámbito del Poder Ejecutivo, en pleno goce de sus derechos, usted ha solicitado en fecha 8 de febrero del año en curso, información a esta Secretaría General de Gobierno, asignándosele el folio SGG-02-08-08-001 y la cual consiste en:*

*Copia de valoración médica (Psiquiátrica y Psicológica) del joven interno en el Cereso de Zacatecas:*

*Del análisis a su solicitud, se ha encontrado que la información requerida por usted, no se encuentra clasificada o reservada, por tal motivo le hago*

*de su conocimiento, notificándole el resultado de su petición por estrados, misma que consta en que:*

*Por estar considerada como información inexistente de conformidad con la fracción X del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo del Estado, ya que a partir del veinte de septiembre del año dos mil siete el joven se encuentra interno en el Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos, lugar donde está recibiendo tratamiento médico-psiquiátrico especializado, por otro lado, el Centro Federal Psicosocial expide valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas cuando el interno tiene seis meses de haber ingresado, por lo que una vez que las realice y las remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social le serán entregadas a quien este legítimamente acreditado para ello...”*

**OCTAVO.-** Con fecha catorce (14) de abril del año dos mil ocho (2008), se le notificó a la recurrente con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se le notificó de igual forma en la fecha antes señalada al Sujeto Obligado, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, la existencia del Recurso de Revisión en su contra que ahora se resuelve, solicitándole rindiera su Informe respectivo-alegatos dentro de los plazos que para tal efecto prevé el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a saber, ocho (08) días hábiles después de recibida la notificación respectiva, con el apercibimiento de no realizarlo dentro del plazo señalado legalmente, se tendrían por ciertos todos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario.

**NOVENO.-** En fecha veinticuatro (24) de abril del presente año, se acordó en Sesión Extraordinaria de Pleno de esta Comisión el conceder prórroga para presentar el proyecto de resolución del Recurso que ahora se resuelve en virtud de que en dicho momento no se contaba con el Informe respectivo-alegatos por parte del Sujeto Obligado, por aún estar en tiempo de presentarlo; notificándose dicha aprobación de prórroga para

presentación de proyecto al Sujeto Obligado en la fecha antes referida, a través de su Titular de la Unidad de Enlace.

**DÉCIMO.-** En la fecha antes mencionada se recibió en esta Comisión, el Informe respectivo- alegatos del ahora Sujeto Obligado, incluyendo un anexo de veinte (20) fojas por su anverso, en atención al oficio número 0711/2008 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, concretamente por el Comisionado Ponente DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Secretario General de Gobierno en el cual se señala lo siguiente:

*Secretario General de Gobierno, representante legal de la Secretaría General de Gobierno, acorde al nombramiento expedido por la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, en fecha quince de enero del dos mil ocho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Avenida Hidalgo número 604, primer piso, Colonia Centro de esta Ciudad de Zacatecas, ante esa H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en mi carácter de sujeto obligado dentro del recurso de revisión CEAIP-RR-010/2008, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito me permito comparecer dentro de los autos del expediente CEAIP-RR-010/2008, relativo al Recurso de Revisión que interpone la en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas a mi cargo y estando dentro del término legal me permito rendir el informe respectivo, así como formular alegatos de parte del suscrito.*

*Para mayor claridad de objetivo enunciado con anterioridad, me permito proceder al tenor siguiente:*

#### **I N F O R M E .**

*Primero.- En fecha ocho de febrero del dos mil ocho la Ciudadana solicitó información por escrito a esta Secretaría General de Gobierno asignándole el número de folio SGG-02-08-08-001, consistente en copia de valoración médica del joven interno en el CERESO (Psiquiátrica y Psicológica) de Zacatecas.*

*Segundo.- En fecha once de febrero del año en curso mediante oficio SGG/U.E./08 se remitió en sobre cerrado una copia de la solicitud de acceso a la información que ha sido solicitada por la Ciudadana a esta Secretaría, para dar cumplimiento a lo preceptuado por la fracción IV del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado a la Contralora interna de Gobierno del Estado.*

*Tercero.- De igual manera, en la misma fecha citada en el punto anterior, se giró SGG/U.E/002/08 al Encargado de Prevención y Readaptación Social en el que se solicita remita la información requerida, consistente en copia de valoración*

**médica del joven interno en el CERESO (Psiquiátrica y Psicológica) de Zacatecas.**

**Cuarto.- El día catorce de febrero del año en curso se recibió en esta Secretaría oficio No. DPRS/01110/2008 de parte del Encargado de Prevención y Readaptación Social en el que hace del conocimiento que a partir del día 20 de septiembre del año 2007 se encuentra interno el Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos, el reo lugar donde esta recibiendo tratamiento médico psiquiátrico especializado y el Centro Federal Psicosocial expide valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas cuando el interno tiene seis meses de haber ingresado (lo anterior con fundamento legal en el artículo 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social), una vez que las realice y las remita a esta Dirección les serán entregadas a quien este legítimamente acreditado para ello.**

**Quinto.- El día veintinueve de febrero del año dos mil ocho se envió oficio No. SGG/021/2008 a la Contralora Interna de Gobierno del Estado, por parte de esta Secretaría, mismo que contenía un proyecto de respuesta de la solicitud de acceso a la información con folio SGG-02-08-08-001, en sobre cerrado, a fin de que verifique el cumplimiento en tiempo y forma de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

**Sexto.- En fecha seis de marzo del dos mil ocho se recibió oficio PE-19-0923/2008 de parte de la Directora de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el que comunica que fue revisado el proyecto de respuesta de la solicitud controlada con el número de clave SGG-02-08-08-001, determinándose que el contenido del proyecto cumple con lo requerido por la parte solicitante.**

**Séptimo.- El día seis de marzo del dos mil ocho se emite respuesta de solicitud de información a la Ciudadana, consistente en: "Por estar considerada como información inexistente de conformidad con la fracción X del artículo 36 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo del Estado, ya que a partir del veinte de septiembre del año dos mil siete el joven se encuentra interno en el Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos, lugar donde está recibiendo tratamiento médico- psiquiátrico , especializado , por otro lado, el Centro Federal Psicosocial expide valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas cuando el interno tiene seis meses de haber ingresado, por lo que una vez que las realice y las remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social le serán entregadas a quien este legítimamente acreditando para ello.**

**Por lo que una vez acreditados los puntos sobre los que versa la solicitud y su petición, esta Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°,5° fracción V, 25, 27 Y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento de los numerales 34,35,36 y 37 del Reglamento respectivo, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada."**

**Octavo.- El día seis de marzo del dos mil ocho, siendo las catorce horas con treinta minutos se notifica por estrados, para que surta los efectos legales a que haya lugar la información citada en el punto anterior a nombre de la**

*Ciudadana; lo anterior por no haber comparecido a recibir la información la solicitante nombrada con anterioridad en la Dependencia tal como lo había señalado en su solicitud de fecha ocho de febrero del dos mil ocho.*

*Noveno.- En fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho, siendo las doce horas con treinta minutos se presentan en la Secretaría General de Gobierno el DR. JAIME CERVANTES DURÁN, Comisionado Ponente y LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo funcionarios de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en las instalaciones que ocupa la Secretaría citada, ante la presencia del Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el motivo de su visita, lo es, el conocer su versión, sobre el hecho de que fue recibida en las instalaciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública una queja, interpuesta el pasado día veintiséis de los actuales, por la ciudadana, y en la cual señala lo siguiente: "Solicito intervención de la CEAIP, toda vez que solicite información el día 8 de febrero del presente año, diciéndome en la Secretaría General de Gobierno que tratarían de tenerme la respuesta antes de los 20 días señalados por la LAIPEZ, a lo que al día de la fecha han transcurrido ya el plazo señalado, no habiendo solicitado prórroga". Dando la respuesta por el Titular de la Unidad de Enlace de esta Secretaría en el momento de la diligencia en el sentido de que la multicitada Ciudadana no ha acudido a notificarse y/o enterarse de la respuesta a su solicitud, motivo por el cual en fecha seis de marzo del año en curso, se notifica por estrados la respuesta a su solicitud.*

*Décimo.- Mediante oficio No. 687/08 la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública notifica resolución del expediente CEAIP-Q-009/2008 de fecha dos de abril del 2008, de la que se desprende el resolutivo segundo que se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por la Ciudadana a través de la Queja que nos ocupa.*

#### **P R U E B A S.**

*Me permito anexar copias fotostáticas de todos y cada uno de los documentos que se desprenden de los puntos citados con anterioridad y en obvio de repeticiones se tengan aquí por reproducidos, como medios de prueba.*

#### **A L E G A T O S.**

*I.- Considero que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente por varias razones, en primer lugar la recurrente hace una interpretación errónea de la respuesta emitida y debidamente notificada por esta Secretaría General de Gobierno, pues en ningún momento se le negó, impidió o limitó a la ciudadana su derecho de Acceso a la Información Pública, así como tampoco se le proporcionó de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada; lo anterior, en virtud de que la respuesta que se emitió fue en el sentido de que se trataba de una información inexistente de conformidad con lo establecido en la fracción X, del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, según se desprende de la cédula de notificación por estrados que se realizó a la Ciudadana, en la que se señala lo siguiente: "Por estar considerada como información inexistente de conformidad con la fracción X del artículo 36 del reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, ya que a*

*partir del veinte de septiembre del año dos mil siete el joven se encuentra interno en le Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos, lugar donde está recibiendo tratamiento médico-psiquiátrico especializado, por otro lado, el Centro Federal Psicosocial expide valoraciones médicas , psiquiátricas y psicológicas cuando el interno tiene seis meses, por lo que una vez que las realice y las remita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social le serán entregados a quien este legítimamente acreditado para ello”.*

*Como se puede apreciar, en ningún momento se limitó su derecho a la información de la interesada, esto es así toda vez que, como ha quedado señalado en el párrafo anterior, a la recurrente se le hizo del conocimiento en la cédula de notificación por estrados que una vez transcurrido el plazo de seis meses de internamiento del joven, en el Centro Federal Psicosocial de Cuautla, Morelos podrá remitir las cédulas de valoración médicas (psiquiátricas y psicológicas) a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y posteriormente entregadas a quien legítimamente este facultada (a) para recibirlas, reforzando con esto la afirmación de que en ningún momento se negó, impidió o limitó y tampoco se proporcionó de manera inexacta, incompleta o distinta la información solicitada por la interesada, es decir, no se actualizan las hipótesis jurídicas que den margen a la interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, todo esto según se hace constar y queda demostrado fehacientemente con los puntos y documentos que se han citado con anterioridad.*

*II.- En segundo término, el recurso de revisión se debe desechar por improcedente en los términos de la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, esto es así toda vez que, se presentó de manera extemporánea, pues transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, que en este caso se realizó vía estrados por la Secretaría General de Gobierno que ahora represento, notificación que se realizó en los estrados de la misma, lo anterior si tomamos en cuenta que la resolución que ahora impugna se notificó por estrados el día seis de marzo del año en curso, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión venció el día veinticuatro de marzo del 2008, de lo que se desprende la extemporaneidad en la presentación del recurso por la ahora recurrente.*

*III.- Suponiendo sin conceder, que el recurso de revisión se hubiera presentado en tiempo y forma legal, en relación al acto que se recurre , me permito manifestar a esa Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública, que la recurrente carece de derecho para la interposición del recurso revisión que ahora nos ocupa, ya que como se desprende de las pruebas documentales que a este informe se anexan, se le notificó en tiempo y forma legal el contenido de la respuesta de la información solicitada por la interesada, tan es así que la queja que presentó ante esa H. comisión resultó infundada; por otra parte , dice que acudió en fecha tres de abril del presente año a la Secretaría General de Gobierno en donde le entregan la respuesta del seis de marzo del 2008, sin ningún tipo de acuse de recibo, siendo también falso, ya que sí se le entregó copia fotostática de la cédula de notificación que se encuentra en los estrados y si hubo acuse de recibo, tan es así que obra su firma original de la cual en este momento anexo.*

**IV.-En lo que se refiere la recurrente a que “ la respuesta además es incorrecta e inexacta, toda vez que la respuesta se encuentra dentro de sus archivos”, al respecto y en obvio de repeticiones, se debe considerar lo señalado en el punto I, del capítulo de alegatos del presente informe, en el que ha quedado de manifiesto que una vez transcurrido el plazo de seis meses de internamiento en el Centro Federal Psicosocial de Cuautla , Morelos, éste podrá remitir las cédulas de valoración médicas (psiquiátricas y psicológicas) a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y posteriormente entregadas a quien legítimamente este facultada (a) para recibirlas, no cabiendo duda alguna en que la respuesta emitida sea incorrecta o incompleta. Mencionando por otra parte, que la recurrente al señalar en su recurso como parte del acto que recurre que es “incorrecta e inexacta la respuesta”, no demuestra en ningún momento en que consiste esa incorrección o inexactitud, lo que sin lugar a dudas deja entrever que se trata de simples afirmaciones que no constituyen elementos que deban ser objetos de estudio en el recurso dentro del cual ahora se rinde el informe solicitado a esa Secretaría, resultando por ende difícil adivinar a que se refiere para poder contestar su aseveración.**

**V.- Suponiendo sin conceder que tuviera razón la solicitante de la información, resulta difícil proporcionarle otra información distinta a la recibida por ésta Secretaría General de Gobierno de parte del encargado de a Dirección de Prevención y Readaptación Social, como se acredita con el oficio número DPRS/01110/2008 de fecha 14 de febrero del 2008, del cual se anexa una copia al presente informe y en el que se señala el plazo en el que deberá transcurrir para que se puedan emitir las cédulas de valoración médicas (psiquiátricas y psicológicas) a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y posteriormente entregadas a quien legítimamente este facultada (a) para recibirlas.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente solicito:**

**a).- Me tenga por presentado en tiempo y forma legales rindiendo el informe respectivo, así como ofreciendo pruebas y formulando alegatos.**

**b).- Se sirva desechar de plano y/o sobreseer el recurso de revisión por estar presentado de manera extemporánea.**

**c).- Así mismo, no existe materia de la revisión por haberse cumplido con la información que se dispone en la Dirección de Prevención y Readaptación Social.**

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**UNDÉCIMO.-** Por auto dictado el día veinticuatro (24) de abril del dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas

partes en el presente expediente quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se pasa en estado de sentencia, y;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

***“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”***

***“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:***

***I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes***

***II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”***

***“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”***

***“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”***

***“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”***

**SEGUNDO.-** El Recurso de Revisión interpuesto por parte de la recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo anteriormente referido y transcrito y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

***“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”***

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por la ahora Recurrente, es el legalmente procedente.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece la **Ciudadana** en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

*“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.*

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*I.- ...*

*II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.*

*“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”*

**CUARTO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la **Ciudadana**, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que en un primer momento se actualiza la causal de improcedencia señala el artículo 54 fracción I de la Ley líneas anteriores citada, consistente en la presentación del recurso una vez transcurrido el plazo legal a que refiere el artículo 50 de

la Ley multiseñalada a saber diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada.

Sin embargo no obstante lo anterior, toda vez que en el escrito inicial de recurso de revisión que ahora se resuelve, interpuesto por la ahora recurrente en fecha once (11) de abril del año en curso, refiere que en fecha tres (03) de abril del año que cursa acudió a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, donde se le entregó la respuesta de fecha seis (06) de marzo sin ningún tipo de acuse de recibo; ante tal afirmación, este Órgano Garante tuvo la duda fundada de conocer a qué respuesta de fecha seis (06) de marzo se refería la Ciudadana, si era a la que se había hecho alusión en la queja **CEAIP-Q-009/2008**, o si era una diversa, situación por la cual, aunado a que señaló en el formato de recurso de revisión en el **“PUNTO 5.- ACTO QUE SE RECURRE”**, primer apartado **“fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado. 03/04/08”**, que dicha respuesta la recibió el tres (03) de abril del 2008, por lo que fue en base a esta última fecha que aún se encontraba en tiempo y forma legal para hacer valer su recurso, optándose por recibir la inconformidad señalada y darle vista de ella al Sujeto Obligado, para que aclarara a través de su informe- alegatos dicha situación en comento.

**QUINTO.-** Como ya se señaló en el resultando segundo de la presente resolución, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil ocho (2008), la Ciudadana, ocurrió a esta Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública a promover Queja a la cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-Q-009/2008**, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por la omisión de entrega de información en la que solicito lo siguiente:

***“Copia de valoración médica del Joven (Psiquiátrica y Psicológica)”***

Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso, se apersonaron en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno los CC. Comisionado Ponente **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** y el **LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES** Secretario Ejecutivo, personal de la Comisión, para otorgar la garantía de audiencia al Sujeto Obligado, manifestando el Titular de la Unidad de Enlace en el acta circunstanciada que se llevó a cabo, que dicha respuesta se encontraba publicada en

estrados desde el día seis (06) de marzo del presente año, en virtud que la **Ciudadana**, no había acudido por la respuesta, toda vez que en la solicitud de información pedía se le diera la información en la dependencia; solicitando se realizará una inspección ocular a la documentación perteneciente a la Unidad de Enlace en la cual se encuentra la toma de razón de notificación por estrados, para confirmar con ello su dicho y la observancia en las formalidades que al respecto se tienen que seguir al realizar dicha notificación, para lo cual una vez que se realizó dicha inspección ocular, la Comisión a través de los servidores públicos antes referidos verificó y dio fe de que efectivamente existía la toma de razón de notificación por estrados, observándose con ello las formalidades legales requeridas para tal efecto.

En fecha dos (02) de abril del año dos mil ocho se resolvió la queja **CEAIP-Q-009/2008**, en la cual se declara infundado el agravio hecho valer por la **CIUDADANA**.

Así las cosas, el día once (11) de abril del presente año se presenta la ahora recurrente en las instalaciones de esta institución a interponer Recurso de Revisión, al cual se le dio entrada toda vez que en el escrito inicial de recurso de revisión que ahora se resuelve, interpuesto por la ahora recurrente en fecha once (11) de abril del año en curso, refiere que en fecha tres (03) de abril del año que cursa acudió a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, donde se le entregó la respuesta de fecha seis (06) de marzo sin ningún tipo de acuse de recibo; ante tal afirmación, este Órgano Garante tuvo la duda fundada de conocer a qué respuesta de fecha seis (06) de marzo se refería la Ciudadana, si era a la que se había hecho alusión en la queja **CEAIP-Q-009/2008** o una diversa, situación por lo cual, aunado a que señaló la Recurrente en el formato de recurso de revisión en el **“PUNTO 5.- ACTO QUE SE RECURRE”** primer apartado **“fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado. 03/04/08”**, que dicha respuesta la recibió el tres (03) de abril de 2008, por lo que en base a esta última fecha aún se encontraba en tiempo y forma legal para hacer valer su recurso, optándose por recibir la inconformidad señalada y darle vista de ella al Sujeto Obligado, para que aclarara a través de su informe- alegatos dicha situación en comento.

A través del informe-alegatos el Sujeto Obligado considera que el Recurso de Revisión que ahora se resuelve debe ser considerado improcedente por varias razones dentro de las cuales argumenta como una de ellas, el hecho de haberse presentado dicha inconformidad fuera del tiempo que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 49 y 50 señalan, a saber diez (10) días hábiles después de que surte efecto la notificación de la resolución que se impugna, en relación con la fecha seis (06) de marzo del año en curso, en la cual fue notificada mediante estrados la respuesta a su solicitud.

***“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma”***

***“Artículo 50.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada***

***La notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente al en que se realice.”***

Al respecto este Órgano Garante señala que efectivamente tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 55, las notificaciones pueden realizarse de diversas maneras, contemplándose entre ellas la notificación por estrados.

Ahora bien, ello sucedió según lo afirmado y probado por el Sujeto Obligado tanto en la queja resuelta **CEAIP-Q-009/2008**, así como el informe y alegatos presentado para la resolución del presente recurso en virtud de que la Ciudadana manifestara expresamente en su solicitud de información que deseaba le fuera entregada la respuesta en copias simples en la dependencia, por lo que al cumplirse el plazo legal máximo que tienen los Sujetos Obligados para dar respuesta a las solicitudes de información, que lo es de veinte (20) días hábiles contados desde su presentación (artículo 30 LAIPEZ ), y no apersonarse la recurrente para obtener la respuesta, fue que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Enlace optó por notificar dicha respuesta vía estrados y evitar con ello el incumplimiento al plazo legal antes referido.

Lo anterior se realizó por encontrarse establecida dicha posibilidad tal y como se señalará anteriormente a través del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. Ahora bien, para que dicha notificación por estrados pueda surtir sus efectos legales

correspondientes, es menester que cumpla con las formalidades legales establecidas para tal efecto como lo es en este caso concreto, el hecho de ser publicada en estrados la notificación a informar, pero además, que exista constancia documental de que dicha situación de notificación por estrados efectivamente se realizó, a través del funcionario habilitado para tal efecto por la norma jurídica respectiva, siendo el documento idóneo para tal situación el denominado cédula de notificación por estrados, la cual deberá contener entre otras cosas: la descripción de lo que se pretende notificar, el lugar, día, hora y año en que se publica dicha notificación en estrados, nombre de la persona a quien se notifica, nombre y firma del notificador y fundamentos legales en los que se basa su acción, lo cual, según se probó por parte del Sujeto Obligado, todo ello se realizó en el caso que nos ocupa.

Ante tal circunstancia, es que efectivamente tal y como lo señala el Sujeto Obligado, la queja fue resuelta en el sentido de declarar infundado el agravio vertido por la Ciudadana; sin embargo, no obstante lo anterior y tal y como se señaló con antelación, la Ciudadana antes referida acudió a las instalaciones de la Comisión en fecha once(11) de abril del año en curso a interponer Recurso de Revisión en contra del ahora Sujeto Obligado, manifestando entre otras cosas, que había recibido respuesta de fecha seis(06) de marzo el día tres (03) de abril del año que corre, siendo éste el motivo por el cual el Órgano Garante ante tal afirmación, y no obstante la resolución de la queja que se había vertido al respecto, se optó por dar entrada al Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, ante la duda fundada de conocer a qué respuesta se refería la ahora recurrente, y el porqué señalaba como fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado una diversa a la del seis (06) de marzo de dos mil ocho 2008, a saber, tres (03) de abril del año antes referido, y que ante dicha situación, fuera el propio Sujeto Obligado el que mediante la presentación de su informe y alegatos dilucidara dicha duda.

Una vez que se rindió en tiempo y forma legales el informe- alegatos que le fuera requerido al Sujeto Obligado, en éste se observó entre otras cosas un desarrollo de los hechos, así como los argumentos que consideró necesarios, dentro de los cuales afirma en su punto III de alegatos lo siguiente, cito textual: ***“...sí se le entregó copia fotostática de la cédula de notificación que se encuentra en los estrados y si hubo acuse de recibo, tan es así que obra su firma original ...”***, situación que efectivamente es probada mediante

documental aportada para tal efecto. Ahora bien, este Órgano Garante señala al respecto, que si bien es cierto, tal y como se afirmó párrafos anteriores, ya existía una notificación oficial que cubría todos los requisitos legales para ser válida en lo que se refiere a las notificaciones por estrados, por lo que luego entonces, el acuse de recibo que se le hiciera plasmar a la **CIUDADANA** sobre la copia fotostática de la cédula de notificación por estrados no tenía razón jurídica de ser, al ya encontrarse una notificación legal realizada para tal efecto mediante notificación por estrados.

Por lo que ambos motivos antes referidos, a saber: la manifestación de la ahora recurrente respecto a la respuesta de fecha seis (06) de marzo recibida en fecha tres (03) de abril, ambos del año en curso, fue lo que hizo que se diera entrada y trámite al recurso que ahora nos ocupa, y otorgar al Sujeto Obligado la posibilidad de que aclarara al respecto los hechos de referencia, tal y como lo realizara.

Por lo que de todo lo anterior podemos concluir que efectivamente, al realizarse una notificación por estrados con todas las formalidades legales, que para tal efecto se requieren, en fecha seis (06) de marzo del año en curso, y verificar que la respuesta a que hace alusión la ahora recurrente le fuera notificada en fecha tres (03) de abril del año en curso es la misma que la notificada en estrados, subsiste consecuentemente la notificación por estrados realizada en la fecha antes citada (seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008)), por lo que luego entonces, tal y como lo señala el Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la LAIPEZ, el recurso de revisión que ahora se resuelve, se considera extemporáneo por todo lo antes vertido.

Es por todo lo anterior, que se actualiza lo previsto en el artículo 56 fracción III, en relación como ya se manifestó anteriormente, con los artículos 49 y 50, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas:

***“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:***

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o***
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II, IV inciso b) y XIII, 6, 7, 25, 26, 27, 31, 41 fracciones I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción I, 56, fracción III, 57, 59, 60 y del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55, es de resolverse y

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la presunción de **RESPUESTA INCORRECTA E INEXACTA** a su solicitud realizada a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO:-** Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Ciudadana, en relación al acto de proporcionar presuntamente la **INFORMACIÓN INCOMPLETA E INEXACTA** a la solicitud por parte de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO**.

**TERCERO:-** Se recomienda al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, que en lo subsecuente, cada vez que realicen notificaciones vía estrados con los requerimientos de ley, no vuelva a solicitar acuse de recibo con fecha posterior, sobre algún asunto ya notificado conforme a las formalidades legales, a menos que en dicho acuse de recibo se especifique con claridad y certeza, que se refiere a información ya anteriormente notificada legalmente.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la Recurrente para su atención, los teléfonos: **01 800 590 19 77** y **01(492) 925 16 21 y 922 93 53**, para que comunique a esta Comisión cualquier duda al respecto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes quien autoriza y da fe.-----DOY FE.